

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320220026000

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 3 de noviembre de 2023, mediante el cual se dio por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Fundamentos Del Recurso

Aduce la apoderada judicial de la ejecutante que, dentro de las presentes diligencias, no procedía decretar el desistimiento tácito, lo anterior en razón a que, el artículo 317 C.G P, en su parágrafo tercero tiene como salvedad cuando se trate del mandamiento de pago, en el que estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, situación que ocurre en el caso de autos, pues se encuentra pendiente que el despacho elabore el respectivo despacho comisorio para consumir las medidas cautelares.

Dentro del proceso, se emitió oficio para registrar la medida ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá Cundinamarca, la citada oficina ha venido presentando problemas en el trámite de Registro de las medidas solicitadas, a lo que no acudió el Despacho en su deber de oficiar a la citada oficina, tramite en cabeza del Despacho, si bien corresponde el pago a la parte activa del costo del registro el trámite es de cuenta y cargo del Juzgado, al que no se ha mostrado ningún tipo de rechazo, ni solicitud ante esta oficina de Registro.

Por lo anterior y bajo cargas procesales del despacho, no se puede acudir a terminar un proceso bajo el desistimiento tácito, sabiendo que la carga le corresponde al despacho, primero, por el deber de oficiar ante esta oficina de Registro y en segundo orden, emitir el correspondiente despacho comisorio, cargas a cargo del Despacho de las que guardo silencio, afectando con tal decisión improcedente en contra de este extremo procesal.

No se surte traslado conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, lo anterior como quiera que dentro del presente asunto no se ha trabado la Litis.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, NO le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

“(…) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (…)

Descendiendo al caso objeto de estudio se observa que el 23 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de ejecutante en contra de Luis Eduardo Olivares Lis, adicionalmente de ordenó el embargo de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria Nos. 157-68779, 157-91471 y 157 91485.

Luego de lo cual se elaboró el oficio No. 1997 de 1 de agosto de 2022, dirigido a la oficina de instrumentos públicos de Fusagasugá – Cundinamarca, el cual fue remitido a la entidad correspondiente, así como al abogado de la parte demandante vía correo electrónico el 29 de agosto de 2022, como se observa a ítem 12 del expediente.

*Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurrente centra su inconformidad en el inciso tercero del numeral primero del artículo 317 del CGP, el cual señala que “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**”.*

Se advierte al recurrente, que revisadas las actuaciones se observa que las medidas cautelares nunca fueron consumadas, pues la parte actora, no acreditó haber tramitado el oficio de embargo la oficina de instrumentos públicos de Fusagasugá – Cundinamarca, así como tampoco se aportó el pago de derechos ante la oficina de instrumentos públicos, finalmente tampoco se inició el trámite de notificación de la orden de pago.

Al ingresar al despacho cumplía con el año de inactividad establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del C. G.P., y conforme las condiciones anotadas, se procedió según los lineamientos previstos en la ley, pues el demandante desatendió el impulso del proceso durante un año que permaneció el expediente en la secretaría del juzgado, por el que se imponía aplicar las sanciones establecidas en la norma citada.

El desistimiento tácito es una consecuencia válida seguida de la omisión de las partes, pues debe considerarse que el proceso no puede mantenerse abierto en el tiempo indefinida, pues los sujetos procesales deben impulsar el proceso para que se cumpla la decisión contenida en la sentencia o se termine por cumplirlo.

En este orden de ideas, la decisión censurada habrá de mantenerse en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal De Bogotá D.C., adopta la siguiente,

Resuelve

Primero: Mantener el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el auto del 3 de noviembre de 2023, que termina el asunto por desistimiento tácito.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá, D.C. -Reparto- por intermedio de la Oficina Judicial.

La secretaría, deje las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 010 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 25 de enero de 2024.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria